



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 19 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 12:20:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2025 17:00:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 15:01:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 09:07:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2025 17:01:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2025 16:58:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso, si bien la defensa del recurrente invocó las causales 1 y 4 el artículo 429 del Código Procesal Penal, las alegaciones expuestas, en puridad, están orientadas a cuestionar el juicio de valor de las instancias de mérito, lo que no es atendible en vía casatoria, al colisionar con los fines del recurso de casación. Revisada la sentencia de segunda instancia, se aprecia que la Sala Superior ya dio respuesta razonada y coherente al respecto en la segunda viñeta del apartado 8.2.2. de la sentencia de vista. En ese contexto, al no haber el recurrente cumplido con justificar las causales invocadas conforme lo demanda la norma procesal, corresponde desestimar el recurso de casación en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Óscar Romero Cueva** contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 140), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil veintiuno (foja 90), que lo condenó como coautor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud **-homicidio calificado-**, en agravio de Pieero Alessandro Cherres Campos, y **lesiones graves agravadas**, en agravio de los menores Esther Cielo Casanova Olanda y Omar David Magdaleno Rivera; en consecuencia, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) para los familiares del occiso Pieero Alessandro Cherres Campos y la suma de

S/ 3000 (tres mil soles) para cada uno de los menores de edad agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente **Óscar Romero Cueva**, en su recurso de casación (foja 162), invocó las **causales 1 y 4 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, alegó lo siguiente —*ad litteram*—:

1. En el caso, no se observó estrictamente las garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la favorabilidad por duda razonable (*in dubio pro reo*), porque la actuación probatoria realizada no fue suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad del recurrente, quien solo fue condenado en base a conjeturas y especulaciones sin fundamento lógico. Tan es así que el perito de antropología forense, a pesar de haber indicado en el plenario judicial la existencia de problemas técnicos en la identificación del sentenciado, concluyó que este último se encontró en el lugar de los hechos solo por su "abdomen predominante".
2. La sentencia de vista fue expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, debido a que las premisas de la cual partió el Tribunal revisor no fueron confrontadas de manera debida; pues el relato de la testigo Fabiola Del Rosario Alfaro Flores (pareja del occiso), los exámenes periciales balísticos y el informe antropológico admiten la posibilidad de otra interpretación que difiere de las expuestas en la sentencia cuestionada.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º

32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el impugnante llegó a justificar su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En ese orden de ideas, el casacionista **Óscar Romero Cueva**, en su recurso de atención, invocó **las causales 1 y 4 del artículo 429** del CPP. Con relación a la **primera causal**, en lo sustancial señaló que se inobservó el principio de *in dubio pro reo*, porque con la actuación probatoria realizada en el caso no se logró disipar las dudas respecto a su culpabilidad. En lo referente a la **segunda causal**, manifestó que la sentencia de vista fue emitida con manifiesta ilogicidad de la motivación y alegó que la declaración testimonial de Fabiola del Rosario Alfaro Flores (pareja del occiso), los exámenes periciales balísticos y el informe antropológico admiten la posibilidad de otra interpretación que difiere de las expuestas en la sentencia cuestionada.

Cuarto. Como se puede apreciar, las alegaciones expuestas, en puridad, están orientadas a cuestionar el juicio de valor que la instancia de mérito hizo sobre la prueba, lo cual no resulta de atención en vía casatoria, debido a que ello colisiona con la naturaleza y los fines propios del recurso de casación. Tanto más si dichas infracciones ya fueron respondidas de manera coherente y razonada por el Tribunal Superior en la segunda viñeta del apartado

8.2.2. de la sentencia de vista, donde se indicó concretamente lo que sigue:

La declaración brindada por doña Fabiola Del Rosario Alfaro Flores con fecha 09 de julio de 2020, quien de forma precisa y segura indica que fueron dos las personas que bajaron del vehículo station wagón a quien conoce como Patolin y Kisifur, asimismo, afirma que Kisifur es Óscar Romero Cueva y lo conoce porque Romero Cueva iba a su casa a conversar con su suegro este último que trabajo como su chofer por 5 años [...]; asimismo, la pluralidad de agentes que afirmó doña Fabiola Del Rosario Alfaro Flores **se encuentra acreditada con el Acta de Deslacrado y Visualización de fecha 09 de julio de 2020, donde se deja constancia la participación de dos sujetos con arma de fuego, y además el abogado defensor del sentenciado Óscar Romero Cueva, dejo constancia que "[...] EL SEGUNDO SUJETO QUE APARECE EN LA ESCENA PORTA UN ARMA DE FUEGO NO HACE DISPAROS Y DESAPARECE DE LA ESCENA [...]** De lo expuesto, se puede afirmar que en los hechos suscitados participaron dos sujetos tal cual lo afirmó doña Fabiola Del Rosario Alfaro Flores y lo reiteró en la sesión de juicio oral de fecha 12 de agosto de 2021, [...] esta pluralidad de autores encuentra sustento en lo señalado por el efectivo policial **Anthony Torres Ñaupá, quien fue una de las personas que auxilió a la menor de edad** y en la misma sesión de juicio oral, **indico que la menor le dijo que habían sido un promedio de 2 a 3 personas que habían disparado** también se entrevistó al efectivo policial **Freddy lucio Loayza Villegas, quien auxilio a un bebe que estaba sangrando a la altura de la nuca y a las personas que auxilió le indicaron que los eran sujetos varones y que habían efectuado los disparos;** en efecto, hasta este punto el testimonio brindado por doña Fabiola Del Rosario Alfaro Flores no es errado [...] Continuando con el testimonio de doña Fabiola Del Rosario Alfaro Flores [...] esta sindicación **tiene una prueba científica que lo ha demostrado, como lo es el Informe Pericial de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 162-2020, donde concluyó que "[...] a pesar de los inconvenientes de carácter técnico antes mencionados, se logró ubicar desde el Enfoque de la Antropología Física Forense, proporcionalidad con correspondencia compatible a nivel corporal de carácter**

biotipológico (somatotipo endomorfo) y contextura media, sumado el notorio abdomen prominente [...] la perito Natali Lazaro tajo, quien indicó que existe experiencia compatible a nivel corporal, que se ha analizado los segmentos visibles del video y que la distancia del video es apropiada [...] Ahora bien, sobre el uso de más de un arma de fuego [...] se entrevistó al **perito balístico forense Yul Anderson Samaniego Herrera quien examino al occiso en el mortuario de San Juan de Lurigancho, y preciso** que "En base al estudio presente diferentes trayectorias, pero **si hablamos de la posición del tirador se puede apreciar que hay dos diferentes (...)**", determinando que "[...] **hubo dos tiradores**". Finalmente, los peritos balísticos forenses PNP Víctor Joseth Bustamante Aguilar y Edgar Miguel Rueda Lescano, no fueron concluyentes al determinar si se usaron una o dos armas de fuego, pero se resalta que al ser preguntado el primero de los mencionado, si ¿ha podido haber dos armas del mismo calibre en el lugar de los hechos?, respondió que "Claro, normalmente es lo que todo usa es ese calibre 9 mm corto"; En efecto, esta última prueba no es aislado, pues se valora en su conjunto y sobre todo con el estudio realizado a los orificios de entrada y salida en el cuerpo del occiso, donde se determinó que de acuerdo a las diferentes trayectorias hubo dos tiradores [resaltado nuestro].

Quinto. En el contexto expuesto, al no proporcionar el recurrente argumentos pertinentes con relación a las causales invocadas, esto es, no cumplir con justificarlas conforme a los lineamientos de la norma procesal para modificar el criterio adoptado tanto por la Sala de alzada como por el Juzgado Penal Colegiado, que sustentaron suficientemente su responsabilidad penal, cabe desestimar el recurso presentado en su conjunto.

III. Costas procesales

Sexto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al

proceso penal —entre las que se encuentra la casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al encausado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 174) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Óscar Romero Cueva** contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 140), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil veintiuno (foja 90), que lo condenó como coautor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- **homicidio calificado**, en agravio de Pieero Alessandro Cherres Campos, y **lesiones graves agravadas**, en agravio de los menores Esther Cielo Casanova Olanda y Omar David Magdaleno Rivera; en consecuencia, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) para los familiares del occiso Pieero Alessandro Cherres Campos y la suma de S/ 3000 (tres mil soles) para cada uno de los menores de edad agraviados; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal

preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/Imhu